

y Cuerpo Nacional Veterinario, han venido desarrollando sus aptitudes sin la necesaria vinculación de sus relaciones administrativas que establezca una jerarquización de funciones dentro de un mismo Cuerpo.

Todo ello aconseja, dada la semejanza e íntima relación de los trabajos desarrollados, que los facultativos veterinarios dependientes de la Dirección General de Ganadería encuadrados en dichos Cuerpos sean adscritos a un sólo Cuerpo, mediante la integración del personal citado en el Cuerpo Nacional Veterinario, para lo que es preciso la revisión de la plantilla de este último y su incremento en el número de plazas que fueron asignadas al Patronato de Biología Animal por Decreto de trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis y Orden ministerial de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se incrementa en treinta y nueve la plantilla del Cuerpo Nacional Veterinario, integrando en la misma a del personal técnico-veterinario de Biología Animal ingresado por oposición y vacantes existentes en la actualidad.

La integración se verificará por interpolación en el nuevo Escalafón único en razón al tiempo riguroso de servicios prestados en propiedad en el Organismo.

Artículo segundo.—La plantilla del Cuerpo Nacional Veterinario queda constituida en la siguiente forma:

Un Presidente del Consejo Superior Veterinario, a cuarenta y tres mil ochocientas pesetas.

Un Vicepresidente del Consejo Superior Veterinario, a cuarenta y un mil ciento sesenta pesetas.

Dos Presidentes de Sección, a treinta y ocho mil quinientas veinte pesetas.

Diez Inspectores generales, a treinta y cinco mil ciento sesenta pesetas.

Veintitrés Inspectores Veterinarios, Jefes de primera, a treinta y dos mil ochocientas pesetas.

Treinta y dos Inspectores Veterinarios, Jefes de segunda, a treinta mil novecientas sesenta pesetas.

Treinta y seis Inspectores Veterinarios de primera, a veintiocho mil ochocientas pesetas.

Cuarenta y dos Inspectores Veterinarios de segunda, a veinticinco mil doscientas pesetas.

Artículo tercero.—La regulación que se dispone en los artículos precedentes lo es sin perjuicio del régimen que se establezca en el texto articulado que desarrolle la Ley número ciento nueve, de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado y en la de Remuneraciones en la misma prevista.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones complementarias para el desarrollo de cuanto se dispone en la presente Ley.

Artículo quinto.—El Ministerio de Hacienda habilitará los fondos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 29/1964, de 29 de abril, de aumento de las plantillas de Catedráticos numerarios y Profesores adjuntos numerarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

La vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, en su artículo primero, dice que «el Estado procurará que esta Enseñanza, al menos en su grado elemental, llegue a todos los españoles aptos», y continúa disponiendo en el séptimo que para ello «creará y sostendrá, en la medida que lo requiera el bien común de la Nación, los Centros de Enseñanza Media que sean necesarios para la educación de los españoles, y de modo especial, para garantizar, de manera institucional, una enseñanza asequible a los alumnos de todas las clases sociales bien dotados intelectualmente».

Desde su promulgación se han venido dictando una serie de disposiciones, encaminadas todas ellas a su mejor y más extenso cumplimiento, creando en primer término las Secciones filiales y los estudios nocturnos, dependientes de los Institutos Nacionales y, posteriormente, los Centros oficiales de Patronato, los Colegios adoptados y las Secciones delegadas de los mismos Institutos, facilitando así, de modo muy asequible, el acceso de

los españoles a las enseñanzas del Bachillerato en su grado elemental, lo que dió como inmediato resultado un aumento del número de alumnos en proporciones muy superiores a las conocidas hasta entonces.

Como consecuencia de la creación de algunos de estos nuevos Centros y del incremento de alumnos alcanzado, y a fin de poder mantener el número de cátedras previstas en cada uno de ellos, la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete concedió un aumento de plantillas en los Cuerpos de Catedráticos numerarios y de Profesores adjuntos; pero después de aquella fecha ha sido necesario continuar estableciendo más Centros, y así, sólo en el pasado mes de octubre han comenzado a funcionar veinte nuevos Institutos, diez Secciones delegadas y treinta Secciones filiales, aparte de los Colegios libres municipales adoptados por el Estado hasta alcanzar la cifra de un centenar.

Consecuencia inmediata de esta ampliación de servicios es la necesidad de aumentar las plantillas actuales de los Cuerpos de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media y de Profesores adjuntos numerarios de los mismos, así como el número de plazas destinadas a dar formación religiosa a sus alumnos para poder dotar a todos estos Centros ya existentes del profesorado necesario para la plena eficacia de las enseñanzas que les están encomendadas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, la plantilla del Cuerpo de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media será la siguiente:

117	Catedráticos numerarios, a	46.848	pesetas.
251	Catedráticos numerarios, a	43.200	pesetas.
335	Catedráticos numerarios, a	39.648	pesetas.
368	Catedráticos numerarios, a	36.000	pesetas.
385	Catedráticos numerarios, a	32.448	pesetas.
402	Catedráticos numerarios, a	28.800	pesetas.
419	Catedráticos numerarios, a	26.640	pesetas.
537	Catedráticos numerarios, a	22.656	pesetas.

2.814

Las anteriores retribuciones podrán disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación, en este caso sólo la dotación de entrada.

Con cargo a este crédito, con ocasión de vacante, podrán cobrar los Profesores o Adjuntos interinos cuando se hubieran consumido sus respectivas consignaciones.

Con cargo a las vacantes, podrán cobrar los Catedráticos numerarios y Profesores adjuntos, si se hubiesen consumido sus respectivas consignaciones, las cantidades que por Orden ministerial se acuerde en concepto de desempeño de cátedras vacantes, acumulaciones, encargados de curso, cursos de extensión cultural y de orientación profesional, conferencias de divulgación científica y trabajos de seminario y de laboratorio, así como por aumento de obligaciones docentes sobre el horario mínimo establecido en la Orden ministerial de ocho de agosto de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» del trece).

También se podrá abonar, igualmente, con ocasión de cátedra vacante, el sueldo de los Profesores numerarios de Religión de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y Secciones delegadas de los mismos, a razón de un Profesor por cada Centro, con el sueldo o gratificación de veintidós mil cuatrocientas ochenta pesetas anuales.

Percibirán, además, sobre el sueldo, una gratificación fija anual con arreglo a la siguiente escala:

1. ^a	categoría,	12.000	pesetas.
2. ^a	categoría,	11.500	pesetas.
3. ^a	categoría,	11.000	pesetas.
4. ^a	categoría,	10.500	pesetas.
5. ^a	categoría,	10.000	pesetas.
6. ^a	categoría,	9.500	pesetas.
7. ^a	categoría,	9.000	pesetas.
8. ^a	categoría,	8.500	pesetas.

De estas cantidades, en ocasión de vacante, se podrán abonar las gratificaciones reglamentarias por aumento de obligaciones docentes sobre el horario mínimo establecido en la Orden ministerial de ocho de agosto de mil novecientos sesenta.

Artículo segundo.—Desde uno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro se fija en doscientas cinco plazas la plantilla de Profesores numerarios de Religión.

Artículo tercero.—A partir de uno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro la plantilla del Cuerpo de Profesores adjuntos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media será la siguiente:

107 Profesores adjuntos numerarios, a 31.232 pesetas.
230 Profesores adjuntos numerarios, a 28.800 pesetas.
306 Profesores adjuntos numerarios a 26.432 pesetas.
337 Profesores adjuntos numerarios, a 24.000 pesetas.
352 Profesores adjuntos numerarios, a 21.632 pesetas.
367 Profesores adjuntos numerarios, a 19.200 pesetas.
383 Profesores adjuntos numerarios, a 17.640 pesetas.
498 Profesores adjuntos numerarios, a 15.064 pesetas.

2.580

Este profesorado podrá cobrar sus haberes como sueldo o gratificación; en este caso, sólo la dotación de entrada de catorce mil ciento sesenta pesetas. Sin embargo, los pertenecientes a este escalafón, que antes de promulgarse la Ley de Plantillas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, tenían reconocido el derecho a cobrar como gratificación la misma cantidad que les correspondería como sueldo, podrán disfrutar los haberes consignados a su categoría en concepto de sueldo o gratificación.

Con cargo a la anterior plantilla, con ocasión de vacante, podrán cobrar los Adjuntos interinos una vez consumidas sus consignaciones, y se podrán abonar, igualmente, a los Catedráticos y Profesores las gratificaciones reglamentarias por aumento de obligaciones docentes sobre el horario mínimo establecido en la Orden ministerial de ocho de agosto de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» del trece).

Estos Profesores disfrutarán, además, de una gratificación fija anual, con arreglo a sus categorías, en las siguientes cuantías:

1.ª categoría, 8.000 pesetas.
2.ª categoría, 7.750 pesetas.
3.ª categoría, 7.500 pesetas.
4.ª categoría, 7.250 pesetas.
5.ª categoría, 7.000 pesetas.
6.ª categoría, 6.750 pesetas.
7.ª categoría, 6.500 pesetas.
8.ª categoría, 6.250 pesetas.

De estas cantidades, en ocasión de vacante, se podrán abonar las gratificaciones reglamentarias por aumento de obligaciones docentes sobre el horario mínimo establecido en la Orden ministerial de ocho de agosto de mil novecientos sesenta.

Artículo cuarto.—Desde el día uno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro se aumenta a doscientas cincuenta y seis el número de plazas de Profesores adjuntos interinos de Religión.

Desde la misma fecha, el número de plazas de directores espirituales quedará fijada en doscientas cinco.

Artículo quinto.—La regulación que se dispone en los artículos precedentes lo es sin perjuicio del régimen que se establezca en el texto articulado que desarrolle la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de Bases de Funcionarios civiles del Estado y en la Ley de Retribuciones prevista en dicha Ley de Bases.

Artículo sexto.—Por los Ministerios de Hacienda y de Educación Nacional se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de cuanto se previene en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 30/1964, de 29 de abril, de plantillas del Ejército del Aire.

El período de organización y desarrollo del Ejército del Aire, desde su creación por Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, obligó a cifrar en presupuesto sus plantillas de una forma global, sin que ninguna Ley sancionase el desglose de las mismas en las distintas Armas, Cuerpos y Escalas que integran dicho Ejército.

La creciente necesidad de especialización del personal, consecuencia del avance técnico y modernización del material aéreo, con la subsiguiente complejidad en su mantenimiento y servidumbre del empleo, ha forzado a dictar disposiciones por las que se han creado Escalas de distintos Cuerpos y modificado otras ya existentes, así como preparar para sus misiones al personal, mediante la realización de numerosos cursos, bien en Centros de enseñanza nacionales, previa su modernización, ya recurriendo a

efectuarlos en Centros extranjeros cuando se hace ineludible, en tanto se constituyen los propios.

Necesidades de Defensa Nacional y obligaciones derivadas de convenios internacionales llevaron a la creación de nuevas Unidades y modernización de otras, lo que trajo consigo el que el personal necesario para atenderlas fuera obtenido, disolviendo Unidades y dejando otras, también precisas, con sus cuadros no completos, con el consiguiente detrimento en su eficacia operativa.

Todo ello obliga a llevar a cabo un reajuste de plantillas, desglosadas por Armas y Cuerpos, a fin de disponer del personal indispensable que atienda a las necesidades actuales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las plantillas del Arma de Aviación y Cuerpos del Ejército del Aire serán las que a continuación se insertan:

ARMA DE AVIACION

Tenientes Generales	7
Generales de División	12
Generales de Brigada	19
Coroneles	113
Tenientes Coroneles	295
Comandantes	523
Capitanes	812
Tenientes	Indeterminado

ESCALAS AUXILIARES DEL ARMA DE AVIACION

Tropas y Servicios

Comandantes auxiliares	10
Capitanes auxiliares	54
Tenientes auxiliares	376

Mantenimiento de Avión y Electrónica

Comandantes auxiliares	6
Capitanes auxiliares	34
Tenientes auxiliares	198

Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos

Generales de División	1
Generales de Brigada	2
Coroneles	16
Tenientes Coroneles	26
Comandantes	46
Capitanes	Indeterminado

Cuerpo de Intendencia

Intendente General del Aire	1
Intendente del Aire	2
Coroneles	14
Tenientes Coroneles	34
Comandantes	74
Capitanes	92
Tenientes	Indeterminado

Cuerpo de Intervención

General Inspector del Cuerpo de Intervención del Aire (General de División)	1
General Subinspector	1
Coroneles	9
Tenientes Coroneles	15
Comandantes	30
Capitanes	45
Tenientes	Indeterminado

Cuerpo Jurídico

Consejeros Togados	1
Generales Auditores del Aire	2
Coroneles Auditores	6
Tenientes Coroneles Auditores	12
Comandantes Auditores	16
Capitanes Auditores	24
Tenientes Auditores	Indeterminado

Cuerpo de Sanidad (Médicos)

Inspector Médico de primera	1
Inspector Médico de segunda	1
Coroneles Médicos	12
Tenientes Coroneles Médicos	34
Comandantes Médicos	90
Capitanes Médicos	105
Tenientes Médicos	Indeterminado